



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION ALCALDIAL N° 471-2012-MDP/A

Pangoa, 04 de Junio del 2012.

### VISTOS:

El recurso de apelación al ÍTEM II de la ADP 001-2012-CE/MDP presentado por el Consorcio La Piramide conformado por las empresas PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO SAC. y el Sr. JOSE ALBERTO MANUEL ARANA FRANCO, en adelante "El Impugnante"; el Informe Técnico legal N° 009-2012-OALI/MDP; de fecha 01 de Junio del 2012 emitido por el área de Asesoría Legal de la entidad;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25/04/2012 se convocó a proceso de selección ADP 001-20121-CE/MDP – de cuyo objeto fue el Suministro De Alimentos Para El Programa Del Vaso De Leche Periodo – 2012; con fecha 15/05/2012 se realizó la presentación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena pro, publicándose el día 16/05/2012 por el SE@CE del ítem II, otorgándole la buena pro al postor MOLINERA LOS ANGELES S.A., quedando en segundo puesto en orden de prelación la empresa MOLISELVA E.I.R.L.

Que, Con fecha 23/05/2012, "El Impugnante", ingresa recurso de apelación Contra el otorgamiento de la Buena pro al ítem II de la ADP 001-2012-CE/MDP, la misma que es admitida por mesa de partes de la entidad, corriéndose traslado al Comité Especial quien recepciona la apelación con fecha 24/05/2012.

Que, con fecha 28/12/2011 se corre traslado al ganador de la Buena Pro MOLINERA LOS ANGELES S.A. y al segundo lugar en orden de prelación MOLISELVA E.I.R.L., otorgándosele tres días hábiles para la absolución del traslado, siendo absuelto por ambas empresas dentro del plazo otorgado.

Que, conforme lo establece el Artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, se interpone recurso de apelación ante las discrepancias que surjan en el desarrollo del proceso de selección desde la convocatoria hasta la celebración del contrato.

Que, el Artículo 107° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF., señala que el recurso de apelación debe interponerse dentro de 05 días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, tomado conocimiento del acto que se desea impugnar; de lo contrario los actos pasibles de impugnación quedan automáticamente consentidos, habiendo "El Impugnante" presentado la apelación al quinto día, por lo que corresponde a este despacho resolver la misma.

Que, obran en los actuados en Informe Técnico legal N° 009-2012-OALI/MDP, de fecha 04 de Junio del 2012 emitido por el área de Asesoría Legal de la entidad

Que, es la pretensión de "El Impugnante" descalificar a todos los participantes del proceso de ADP 001-2012-CE/MDP y declarar nulo el proceso de selección, tal cual literalmente lo ha solicitado como



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PANGOA

## PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



pretensión en su escrito de apelación, no habiendo solicitado revocar su condición de descalificado, ni habiendo expresado ni un solo argumento tendente a cambiar tal condición, por lo que queda claro que "El Impugnante" esta consintiendo los argumentos empleados por el Comité Especial, que motivaron su descalificación.

Que, según lo indicado en el informe técnico legal, "El Impugnante" no esta legitimado procesalmente para impugnar el otorgamiento de la Buena Pro, por no haber participado de este acto al haber sido descalificado en la verificación de documentación de presentación obligatoria requerida para la admisión de sus propuestas, al no haber presentado un documento de presentación obligatoria, por lo que ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el numeral 7 del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el recurso de apelación presentado ante la entidad será declarado improcedente cuando "El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento".

Que, el informe legal recomienda que en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se debe considerar improcedente el recurso presentado y en aplicación del artículo 125 de la misma base legal, corresponde ejecutar la garantía presentada.

Que, considerando que "El Impugnante" no cuestiona su descalificación y por ende no ha logrado revertir su situación de postor descalificado con el recurso impugnativo presentado, se concluye que aquél carece de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro por no haber participado de este acto; razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo y controversias que planteó contra las propuestas de los demás postores participantes.

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 20° numeral 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO LA PIRÁMIDE conformado por las empresas PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO SAC y el Sr. JOSE ALBERTO MANUEL ARANA FRANCO; por los argumentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ejecútese la garantía del recurso de apelación a favor de la Municipalidad.

**ARTICULO TERCERO:** Efectúese las acciones necesarias para que la presente resolución sea comunicada a los postores participantes del proceso de selección y publicada en el SEACE dentro del plazo establecido por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLACE**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PANGOA  
ALCALDE  
George Heriberto Quintana  
ALCALDE (AYACUCHO)